

# El señorío episcopal de Pamplona hasta 1276\*

En cualquier caso resulta arduo y delicado verificar inteligiblemente una disección temática como la enunciada y, por añadidura, durante un segmento temporal tan dilatado. Los inconvenientes aumentan quizá al tratarse de la época altomedieval y, especialmente, con referencia a Navarra. Es bien sabida la estrecha interrelación –y en cierta medida hasta simbiosis– del poder público y la jerarquía eclesiástica durante aquellos siglos, máxime en una formación política que, con salvedades poco relevantes, cabe denominar «monodiocesana», con casi plena correspondencia entre el espacio monárquico y el ámbito de competencia episcopal. Puede considerarse realmente como una singularidad curiosa e interesante en el concierto de reinos de la Cristianidad europeo-occidental.

Las limitaciones de espacio imponen una drástica selección del cuestionario que cabría intentar desarrollar aquí en función de las informaciones disponibles, relativamente copiosas<sup>1</sup>. Tras un breve apartado preliminar sobre los estrechos vínculos entre el obispado y el reino que tomaron el nombre de Pamplona, en esta modesta colaboración se va a ensayar sobre todo una rápida aproximación a los fundamentos, crecimiento, contradicciones y crisis del señorío jurisdiccional sobre la ciudad, transferido por los monarcas a la cátedra episcopal<sup>2</sup> conforme a los modelos coetáneos en la Cristianidad europeo-occidental e hispana. Durante tres siglos las relaciones entre los so-

\* *La Catedral de Pamplona*, Pamplona, 1994, 1, pp. 72-80; 2, pp. 222-225.

<sup>1</sup> Es cierto que se echa en falta, por ejemplo, una edición de los fondos documentales de la época conservados en el archivo catedralicio cuyo benemérito responsable, J. Goñi Gaztambide, publicó ya un somero pero completo y útil catálogo de los fondos medievales (*Catálogo del archivo catedral de Pamplona. 1. 829-1500*, Pamplona, 1965). No la puede suplir, a los efectos aquí contemplados, la abrumadora erudición del mismo J. Goñi Gaztambide en su estudio, todavía reciente, sobre los obispos pamploneses (*Historia de los obispos de Pamplona. 1. Siglos IV-XIII*, Pamplona, 1979). Sigue, por otro lado, inacabada la investigación sobre el dominio catedralicio –renta señorial, renta eclesiástica y renta jurisdiccional hasta 1177– emprendida hace tiempo por C. Muñoz García quien, sin embargo, anticipó diligentemente un extracto de sus primeros análisis, ajustados a las modernas pautas metodológicas (“El dominio de la catedral de Pamplona hasta 1145”, *Actas del VII Congreso internacional de estudios pirenaicos. Seo de Urgel*, 1974, 6, Jaca, 1983, pp. 123-132, 2 lám.).

<sup>2</sup> Además de abundante documentación sobre el tema, conservada principalmente en el archivo municipal de Pamplona, en su introducción aporta importantes precisiones sobre el tema la obra de J. M. LACARRA y Á. J. MARTÍN DUQUE, *Fueros de Navarra. 1. Fueros derivados de Jaca. 2. Pamplona*, Pamplona, 1975. Desde una perspectiva más amplia, L. J. FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA aborda la fase de extinción (1276-1319) en un estudio enmarcado en el presente libro. [“Catedral y poder político, 1276-1512”, pp. 81-90. *Nota del ed.*].

beranos navarros y los prelados pamploneses tuvieron su punto más tenso de encuentros y divergencias en torno a la titularidad de dicho señorío.

PAMPLONA. MUNICIPIO ROMANO, CÁTEDRA EPISCOPAL,  
CABEZA DEL REINO

«La fuerza que Roma comunicó a sus ciudadanos, no ha dejado de infundirla Pamplona a los suyos»<sup>3</sup>. Semejante parangón, a todas luces sorprendente y desorbitado al menos en términos absolutos, debe interpretarse en el conjunto de la pequeña pieza literaria que lo incluye. Es esta una vibrante loa de Pamplona (*De laude Pampilone*), trasunto protonavarro del famoso elogio de Hispania (*De laude Spanie*) compuesto por San Isidoro como solemne pórtico de su *Historia de regibus Gothorum*<sup>4</sup>, la primera verdadera historia peninsular. Fue recogida en una compilación de muy variados textos —el llamado «Códice Rotense»— elaborada, probablemente a instancias del rey pamplonés Sancho Garcés II (970-994), por un equipo de intelectuales pamploneses y najerenses —clérigos y monjes— dirigidos tal vez por el obispo Sisebuto de Pamplona (c. 988-1000). En una coyuntura de grave angustia política, se reunió en tal código, de forma orgánica y como en una especie de épica sinfonía, la memoria histórica —radicalmente romano-cristiana e hispánica— de la joven monarquía, desde la grandiosa visión providencialista de las desdichas y esperanzas de la humanidad que compuso Paulo Orosio a comienzos del siglo V<sup>5</sup>, hasta los más cercanos, menudos y reconfortantes acaecimientos propiamente pamploneses. Constituye, en suma, todo el código un denodado rearme historiográfico, complemento necesario de la definición ideológica que, en el plano socio-jurídico y eclesiástico, se había verificado pocos años antes<sup>6</sup>.

La «fuerza» a que se refiere el «elogio de Pamplona» puede interpretarse, por tanto, como el aliento vital infundido a la ciudad desde sus primeros destellos romanos y su renacimiento a la fe cristiana: «Lugar providencialmente hecho y elegido por Dios, y hallado por el hombre<sup>7</sup> ... siempre victorioso, muestrario de virtudes, reducto de bondades<sup>8</sup> ... Como los montes que lo circundan, el Señor amparará a su pueblo por los siglos de los siglos<sup>9</sup>; ... y aunque esté acosado por gentes bárbaras y enemigas, lo salvarán las oraciones de los innumerables mártires cuyas reliquias venera por misericordia divina, capaces de alertar en caso de peligro a los centinelas dormidos»<sup>10</sup>. No obstante sus imágenes y acentos retóricos, esta especie de gallardo poema trasluce el profundo

<sup>3</sup> *Quam vis oppulenta Roma prestita sit Romanis, Pamplona non destitit prestare suis*, J. M. LACARRA, «Textos navarros del Códice de Roda», *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, 1, 1945, pp. 268-270 (Códice Rotense, Bib. de la Real Academia de la Historia, núm. 78, f. 190r).

<sup>4</sup> En el mismo código se intercalan no sólo la *Historia* hispano-goda de San Isidoro (f. 167-176v), sino también dos versiones del mencionado elogio de Hispania (f. 195v y 198r).

<sup>5</sup> *Historiarum adversus paganos libri septem* (Cód. Rotense, f. 1-155), de inspiración agustiniana.

<sup>6</sup> Mediante el llamado «Códice Vigilano» o «Albeldense», terminado en el año 976, como depósito de los instrumentos fundamentales de penetración social en la vida religiosa y civil (la «Colección canónica hispana» y el *Liber Iudiciorum*). Fue copiado casi íntegramente poco después (992) en el llamado «Códice Emilianense» por un grupo de trabajo dirigido por el obispo pamplonés Sisebuto. Cf. Á. J. MARTÍN DUQUE, «Algunas observaciones sobre el carácter originario de la monarquía pamplonesa», *Homenaje a José María Lacarra*, 2, Pamplona, 1986, pp. 525-530.

<sup>7</sup> *Hic locus providus, factus a Deo, ab homine inventus, a Deo electus.*

<sup>8</sup> *Hic locus semper victor, et pompa virtutum, Pampilona, presidium bonis.*

<sup>9</sup> *Montes in circuitu eius et Dominus in circuitu populi sui ex nunc et usque in seculum* (cf. Ps. 124.2).

<sup>10</sup> *Quam Dominus pro sua misericordia innumerabilium martirum reliquiarum condidit artem... quorum orationibus inter inimicas et barbaras gentes custoditur inlesam... Si homines silebant ad vigilia, martirum lapides proclamabant ad vigiles excitandas.*

sedimento cultural y religioso que, en los refugios intrapirenaicos del suelo navarro, animaba a una minoría rectora capaz de alumbrar una formación política propia con categoría hispana y europea de reino. Y, entre otros factores, contribuye a explicar que esta monarquía tomara como sello distintivo el nombre de Pamplona (*regnum Pompelonense*), es decir, el de la sede episcopal con su iglesia de Santa María, santuario espiritualmente incontaminado e irreductible durante casi tres siglos de asaltos y devastaciones del enemigo (*barbaras gentes*). Capital eclesiástica, *caput ecclesie*, Pamplona debía ser en adelante *caput regni*, cabeza indeclinable del reino por ella bautizado, incluso después de que éste tomara al cabo su nuevo y definitivo apelativo de Navarra<sup>11</sup>.

Aun prescindiendo de los testimonios escritos y tradiciones que bastante tiempo después nutrieron piadosamente el culto de los santos patronos Saturnino y Fermín<sup>12</sup>, se puede presumir con fundamento crítico que, atendidas sus funciones como encrucijada de caminos y su rango municipal, Pamplona –como, por ejemplo, Calahorra– fue centro o iglesia matriz de una demarcación diocesana antes de acabar el siglo IV. De acuerdo con las pautas generales de ordenación eclesiástica del mundo imperial romano, los núcleos urbanos organizadores de un espacio regional o subregional –así Pamplona, *civitas, respublica Pompelonensis*– solieron instituirse en centros de una iglesia particular, *civitas episcopalis*. En la monarquía hispano-goda, el área de influencia del anterior municipio, coincidente ya habitualmente con una diócesis eclesiástica, configuró a su vez una demarcación gubernativa de nuevo cuño, un *territorium*, regido por un delegado general (*comes*) del poder público, reclutado habitualmente entre los magnates (*seniores Gothorum, fideles regis*) de la propia aristocracia de la zona<sup>14</sup>. Y parece que, a la vista de la información disponible –en particular, los nombres de cuatro obispos entre finales del siglo VI y del siguiente–, no hay razón suficiente para afirmar que durante el mismo período se quebrara la sucesión episcopal pamplonesa.

El derrumbamiento del régimen goda y la subsiguiente dominación sarracena de Hispania situaron ciertamente Pamplona en la órbita soberana del Islam, pero conforme a un estatuto de capitulación o protectorado tributario concedido habitualmente a los grupos humanos de los distritos fronterizos, montuosos y poco rentables. La región pamplonesa –*arva Pompelonensis*, la «Navarra nuclear»– formó así un espacio de poder gobernado directamente por magnates sucesores del *comes* hispano-goda que habría suscrito el pacto de sumisión a las altas instancias políticas musulmanas. Serían, como antes, miembros de la aristocracia autóctona y los autores árabes suelen atribuirles los títulos genéricos de *sahib* («señor») o *amir* («príncipe»), o bien el más preciso y arcaico de *qumis* («conde»). Quedaron a salvo de esta suerte las propiedades, el estatuto jurí-

<sup>11</sup> Desde 1162. Cf. A. J. MARTÍN DUQUE, “Sancho VI el Sabio y el fuero de Vitoria”, *Vitoria en la Edad Media*, Vitoria, 1982, pp. 283-295; J. GALLEGO GALLEGU y E. RAMÍREZ VAQUERO, “Rey de Navarra, rey de Portugal, títulos en cuestión (siglo XII)”, *Príncipe de Viana*, 48, 1987, pp. 115-120.

<sup>12</sup> Siquiera por ahora a título de mera curiosidad, cabe señalar que los nombres *Firmus* y *Firmianus* se usaron en tierra navarra durante época romana (C. CASTILLO, “La onomástica en las inscripciones romanas de Navarra”, *Segundo Congreso General de Historia de Navarra. Comunicaciones*, 1, Pamplona, 1992, pp. 117-133, núm. 55, 124, 156). J. Caro Baroja recogió un testimonio semejante relativo al nombre de *Saturninus*: *Lucius Hostilius Saturninus, hispanus Curnonensis*, soldado muerto en Burdeos (J. CARO BAROJA, *Etnografía histórica de Navarra*, 1, Pamplona, 1971, p. 58 y nota 25).

<sup>13</sup> Cf. J. GOÑI GAZTAMBIDE, *Hist. de los obispos*, 1, p. 36. Desde otra perspectiva, Á. J. MARTÍN DUQUE, “Ciudades medievales en Navarra”, *Ibaiak eta Haranak*, 8. Navarra, San Sebastián, 1991, pp. 39-52.

<sup>14</sup> Cf. las recientes hipótesis de H. ARRECHEA SILVESTRE Y F. JAVIER JIMÉNEZ GUTIÉRREZ, “Sobre las provincias en el reino hispano-visigodo de Toledo”, *Concilio III de Toledo. XIV centenario, 589-1989*, pp. 387-392.

dico, la contextura social y, sobre todo, la cultura religiosa tradicional<sup>15</sup>. En tales circunstancias cobraría mayor realce todavía el prestigio de la cátedra episcopal<sup>16</sup> y se estrecharía fuertemente su comunión con el cuerpo social y los agentes locales del poder público, como revelan elocuentemente las impresiones de San Eulogio de Córdoba tras su estancia por tierras pamplonesas a mediados del siglo IX<sup>17</sup>. Y esta simbiosis, recia- mente anclada en una tradición ya plurisecular, se fue abriendo hacia los esperanzados horizontes de redención y plena libertad que hicieron factible –a comienzos de la siguiente centuria– la condensación definitiva de un espacio político soberano, místi- camente engendrado por Pamplona, su ancestral y sagrada referencia, especie de ante- sala terrenal del reino celeste.

Basta recordar sucintamente la sobria pero ferviente recreación autóctona de los primeros fulgores del reino. En su adición pamplonesa a la crónica<sup>18</sup> que narraba los antecedentes romano-cristianos e hispanos y el nacimiento del reino astur u ovetense, el monje Vigilano de Albelda explica en el año 976 cómo, casi tres cuartos de siglo atrás, apareció como en una especie de epifanía el héroe epónimo, Sancho Garcés I, ar- quetipo del monarca cristiano, recio en la fe y la piedad, misericordioso con su pueblo, debelador infatigable del enemigo, el mejor de los hombres, exaltado finalmente a los cielos para compartir el reinado sempiterno de Cristo, su divino modelo<sup>19</sup>. Parece co- mo si los efluvios sobrenaturales de la ciudad hubieran santificado el tronco fecunda- dor de un linaje sagrado de reyes, Sanchos y Garcías. Hasta algún analista árabe se hi- zo eco de la excepcional significación de Pamplona y, singularmente, su cátedra epis- copal al referirse en concreto al tiempo en el que Sancho Garcés I ensamblaba deno- dadamente sus dominios como un verdadero reino. Narrando la destrucción de la ciu- dad (924) por el futuro califa Abd al-Rahman III, Ibn Hayyan precisaba un siglo des- pués que el soberano de Córdoba «mandó arruinar la venerable iglesia de los infieles, donde tenían lugar las juras y sus ritos, lo que hicieron todos a una, dejándola como suelo raso<sup>20</sup>».

Si, como es probable, fueron pronto reedificados, siquiera modestamente, el tem- plo y los despojos de la antigua ciudad, a finales de la propia centuria algunas de las expediciones de Almanzor debieron de volver a arrasarse el recinto y su iglesia<sup>21</sup>. No pro- cede reconsiderar aquí la acción restauradora de Sancho Garcés III el Mayor (1004- 1035), la confirmación de los límites diocesanos y la implantación del régimen de obis-

<sup>15</sup> Sólo la ausencia de fuertes resistencias y conmociones bélicas y la correlativa pervivencia sustancial de las es- tructuras sociales y, en especial, una aristocracia fundiaria (*possessores*) arraigada en el país desde épocas anteriores, pueden explicar quizá la asombrosa continuidad del poso lingüístico prerromano –vascónico– entre la masa de po- blación campesina.

<sup>16</sup> No ha quedado memoria de ningún obispo del siglo VIII, pero los nombres de los posteriores prelados Opi- lano (829) y Willesindo (c. 848-850) sugieren una continuidad jerárquica desde la caída de la monarquía hispano- goda.

<sup>17</sup> Cf. J. M. LACARRA, *Historia política del reino de Navarra desde sus orígenes hasta su incorporación a Castilla*, 1, Pamplona, 1972, pp. 96-99, y J. GOÑI GAZTAMBIDE, *Hist. de los obispos*, 1, pp. 65-73.

<sup>18</sup> La mal llamada «Crónica Albeldense» (ed. J. GIL FERNÁNDEZ, «Chronica Albeldensia», *Crónicas asturianas*, Oviedo, 1985, pp. 151-188).

<sup>19</sup> *Surrexit in Pampilona rex nomine Sancho Garseanis. Fidei Christi inseparabiliterque venerantissimus fuit, pius in omnibus fidelibus misericorsque opressis catholicis. Quid multa? In omnibus operibus optimus persistit... Y como dig- no colofón regnat cum Christo in polo* (ed. J. M. LACARRA, *Textos navarros*, p. 259).

<sup>20</sup> *Crónica del califa Abdarrahman III an-Nasir entre los años 912 y 942 (Al-Muqtabis V)*, ed. VIGUERA y F. CO- RRIENTE, Zaragoza, 1981, p. 150. Convendría sopesar bien esta información antes de precipitar interpretaciones que fácilmente podrían incurrir en anacronismos.

<sup>21</sup> Cf. la última revisión de A. CAÑADA JUSTE, «Las relaciones entre Córdoba y Pamplona en la época de Al- manzor (977-1002)», *Príncipe de Viana*, 53, 1992, pp. 371-390.

pos-abades (1024-1078) reclutados en el monasterio de San Salvador de Leire<sup>22</sup>. Aun conservando el resplandor eclesiástico y político de su nombre, la sede episcopal había perdido de hecho sus lejanas funciones urbanas, progresivamente deterioradas. Demográfica, económica y socialmente, todavía al comenzar el último cuarto del siglo XI se podía equiparar a una modesta «villa» campesina, sujeta –como a continuación se tratará– al señorío de Santa María, la catedral episcopal.

## PAMPLONA, SEÑORÍO JURISDICCIONAL DE LA IGLESIA CATEDRALICIA

El reconocimiento<sup>22</sup> del monarca aragonés Sancho Ramírez –nieto de Sancho el Mayor– como nuevo «rey de los Pamploneses» (1076) condujo en pocos años a una actualización del régimen eclesiástico del territorio protonavarro. Hubo ciertamente una oscura fase de transición en que –quizá por apremios políticos coyunturales– gobernó la diócesis de Pamplona García Ramírez, obispo de Jaca y hermano del nuevo soberano<sup>23</sup>. Pero no tardaron en hacerse realidad las medidas de reforma, impulsadas en este espacio político por el legado pontificio Frotardo, abad de Saint-Pons de Thomières, y ejecutadas por el nuevo obispo de Pamplona, hechura suya, Pedro de Andouque o de Rodez (1083-1115), procedente del mismo monasterio.

Aparte de reorganizar el cabildo diocesano y emprender luego un ambicioso proyecto de construcción de un nuevo templo catedralicio<sup>24</sup>, el prelado francés comprometió al monarca en una revisión a fondo de la disciplina y los derechos eclesiásticos. Promulgó así Sancho Ramírez hacia 1092 una solemne y extensa constitución<sup>25</sup> avallando la reivindicación del pleno ejercicio de las altas prerrogativas episcopales (*ius episcopale*) tanto en la consagración de iglesias y el desempeño de las funciones ministeriales<sup>26</sup>, como en el ámbito jurisdiccional y la estabilidad de los clérigos<sup>27</sup>. Subrayó además con especial énfasis la obligatoriedad de una puntual liquidación de la cuota debida al obispo y su iglesia matriz (*mater ecclesia*) con cargo a los diezmos percibidos en

<sup>22</sup> Cuestiones muy recientes y autorizadamente abordadas por L. J. FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, *Leire, un señorío monástico en Navarra (siglos IX-XIX)*, Pamplona, 1993 [1994], pp. 92-97.

<sup>23</sup> Hubo incluso algún momento –hacia el año 1082– de gestión del patrimonio episcopal por parte de la condesa Sancha, hermana también del rey Sancho Ramírez. Un diploma de tal año indica: *in sede episcopali Iruniensis ecclesie cometissa domna Sancia*. Debe de ser coetáneo el texto sin fecha que en palabras del monarca recuerda: *soro-re mea Sancia comitissa que tempore illo castrum Sancti Stephani cum toto episcopatu regebat* (cf. J. GOÑI GAZTAMBIDE, *Hist. de los obispos*, 1, pp. 225-227).

<sup>24</sup> Cf. J. GOÑI, *Hist. de los obispos*, 1, pp. 252-262.

<sup>25</sup> Diploma editado críticamente por J. M. LACARRA y Á. J. MARTÍN DUQUE, *Fueros. 1.2. Pamplona*, pp. 109-114. Aceptan en principio la fecha propuesta por An. Ubieto Arteta, “Dónde estuvo del panteón de los primeros reyes pamploneses”, *Príncipe de Viana*, 19, 1958, pp. 273-274. J. GOÑI GAZTAMBIDE (*Hist. de los obispos*, 1, pp. 262-265) lo califica como «gran privilegio» y resume y glosa asistemáticamente su contenido dentro de un apartado titulado «Incremento del patrimonio de Santa María». Quizá había precedido una reclamación formal del obispo contra la usurpación de competencias por el propio rey y los miembros de la nobleza en sus respectivas «iglesias propias». Así consta en uno de los pasajes de un diploma fechado en 1090 pero carente de autenticidad (pub. Á. J. MARTÍN DUQUE, *Documentación medieval de Leire (siglos IX-XII)*, Pamplona, 1983, núm. 131).

<sup>26</sup> *De consecrationibus ecclesiarum et de cunctis absolutionibus quas episcopus mandavit in suo episcopatu*.

<sup>27</sup> *De ecclesia vero et de ecclesiasticis causis presbiteri non rendeant (respondeant) nisi ad episcopum, neque teneant nisi per manum et consilium episcopi*. En dos de las redacciones conservadas del mismo diploma (C y F) se añadió, sin duda tardíamente, un precepto relativo a la libre designación de presbítero en todas las iglesias (*Idem vero episcopus ponat suos clericos per omnes ecclesias, cum consilio archidiaconi sui, quos meliores habere poterit*).

todas las iglesias diocesanas, encomendando a los propios oficiales públicos la represión de los eventuales fraudes y demoras<sup>28</sup>.

Estas disposiciones de saneamiento económico, de base estrictamente religiosa, debieron de repercutir de manera muy positiva en las finanzas episcopales, sobre todo si se tiene en cuenta que la mayoría de las iglesias rurales, como las villas donde radicaban, eran todavía de titularidad regia o nobiliaria<sup>29</sup>. Por lo demás, el rey confirmó el patrimonio directo que ya poseía la sede catedralicia. Consistía éste en un modesto conjunto de villas, iglesias y «monasterios»<sup>30</sup>, pero incluía ya la propia ciudad episcopal, Pamplona, y su término<sup>31</sup>. Y en ella no solo se habían transferido a la mitra el derecho de propiedad sobre el suelo y las consiguientes rentas señoriales, sino también la jurisdicción, es decir, las funciones vicariales de gobierno que en los distritos ordinarios de la monarquía –*honores*– desempeñaban «por mano del rey» (*per manum regis*) los miembros de la cúpula del grupo nobiliario. Ahora bien, estos «barones» o *seniores* regían sus *honores* o «tenencias» a título de beneficio temporal; en cambio, y por tratarse de una institución eclesiástica, la catedral había recibido Pamplona a perpetuidad, *iure perpetuo*, como un «feudo» en el sentido estricto de este término.

En los mismos términos confirmó Sancho Ramírez al obispo y su iglesia el «castro» o distrito de San Esteban con su castillo y sus villas (Villamayor, Adarreta, Igúzquiza, Azqueta, Labeaga, Urbiola, Luquin)<sup>32</sup>. Pocos años atrás parece que, siquiera efímeramente, había regido el prelado pamplonés Juan la «mandación» o «tenencia» del valle de Elorz<sup>33</sup>. Más adelante el rey García Ramírez encomendó a la sede pamplonesa (1135) la «tenencia» centrada en la villa de Huarte, cerca de Pamplona, y la del «castro» de Oro con sus villas de Yániz y Zuazu<sup>34</sup>. Mas estas ramificaciones peri-

<sup>28</sup> Además de referirse directamente a las iglesias propias de la Corona (*in omnibus ecclesiis que sunt de capella mea*), el soberano contempla las posibles infracciones de los nobles (*sive seniores sive infanzones*) en el abono de las cuartas episcopales sobre los diezmos devengados por sus iglesias patrimoniales. En este supuesto el presbítero afectado o, en su caso, el correspondiente arcediano deben recurrir ante los delegados del monarca en el distrito (el *senior* o su subalterno local, *merinus*), a quienes se encomienda la recaudación de los atrasos y de la oportuna multa judicial (60 sueldos), sin perjuicio de las penas canónicas impuestas por el obispo (*et pro sacrilegio faciant directum episcopo secundum canonum*). Se faculta al propio obispo para designar los centros comarcales (*sedes*) habilitados para depositar las cuartas decimales.

<sup>29</sup> Solo en las dos generaciones anteriores había comenzado a hacerse notar un pausado proceso de afiliación de iglesias propias y «monasteriolos» a determinados establecimientos religiosos, sobre todo a las abadías de Leire e Irache.

<sup>30</sup> Las villas de Abárzuza, Agara, Aizpe, Ostiz, Usún y las dependientes de San Miguel de Excelsis; nueve monasterios o «monasteriolos» y quince iglesias locales (veintiuna si se añaden las reseñadas en las diversas copias de la constitución regia). Conviene recordar que la «Navarra nuclear» albergaba al menos un millar de núcleos de población (cf. Á. J. MARTÍN DUQUE, «El Camino de Santiago y la articulación del espacio histórico navarro», *XX Semana de Estudios Medievales, Estella 1993*, Pamplona, 1994, pp. 129-156).

<sup>31</sup> Seguramente como legado de su rango municipal de época romana, Pamplona tenía un término de unas 2.000 ha, extensión considerablemente mayor que los de todos los términos de los demás núcleos habitados de la «Navarra nuclear».

<sup>32</sup> En total 2.390 ha. El obispado quizá se había posesionado del «castro» de San Esteban desde la misma llegada del prelado Pedro de Rodez y su cortejo de monjes de Sainte Foi de Conques. Así parece sugerirlo un texto documental del año 1083: *in anno quando ingressi sunt monaci francigenae in Sancto Stephano* (J. M. LACARRA, *Colección diplomática de Irache*, 1, Pamplona, 1965, doc. 64). El castillo se denominó Monjardín al menos desde 1143.

<sup>33</sup> Así puede deducirse de la noticia recogida en la cláusula «regnante» de un diploma datable hacia 1067: *Episcopus dompnus Johannes tempore quo mandabat val de Elorçe* (Á. J. MARTÍN DUQUE, *Documentación medieval de Leire*, núm. 81).

<sup>34</sup> Cf. J. GOÑI GAZTAMBIDE, *Hist. de los obispos*, 1, pp. 349 y 350. Estas concesiones, como las de varias iglesias y las rentas señoriales de algunas villas, compensaron a la mitra y el cabildo por cuantiosas sumas que el monarca les había recabado –o secuestrado sin más– a raíz de su alzamiento y las correspondientes urgencias pecuniarias.

féricas del señorío episcopal y sus posteriores vicisitudes desbordan los límites de este breve esbozo.

La información disponible no permite datar con seguridad la transferencia jurisdiccional de Pamplona a favor de la cátedra o iglesia episcopal. Parece en principio que el rey Sancho Ramírez se limitó a confirmar una situación existente ya en tiempos de su abuelo Sancho Garcés III el Mayor (1004-1035)<sup>35</sup>. Con todo, no debe excluirse como hipótesis una concesión anterior, obra acaso de Sancho Garcés II Abarca (970-994), pues fue en su tiempo y sin duda a impulso suyo —y de su colaborador el obispo Sisebuto— cuando se reafirmó el carácter radicalmente cristiano del reino y su íntima simbiosis mística con la ciudad de Pamplona. En todo caso, este tipo de concesiones había proliferado desde el siglo IX en toda la Cristiandad europeo-occidental y encontró tempranos ecos en las incipientes formaciones políticas hispano-cristianas<sup>36</sup>. Más acaso que una manifestación económica de piedad, es decir, una mera dotación de rentas, cuantiosas en ciertos casos, tales concesiones revelan una doble intencionalidad política. Por un lado, tratan los monarcas de realzar socialmente el prestigio de los obispos, sus consejeros natos en el plano religioso y moral. Por otro, los convierten en fieles agentes directos de gobierno sobre importantes enclaves urbanos, contrapeso estratégico de la pujante aristocracia nobiliaria encargada —a título con frecuencia hereditario— de las circunscripciones ordinarias de poder público, los condados o «acumulaciones» de condados. Desde ambos puntos de vista, no hubo una monarquía altomedieval donde se diera, como en la de Pamplona, mayor compenetración entre la realeza y el episcopado<sup>37</sup>.

No es fácil delimitar el ámbito de prerrogativas del obispo pamplonés investido «señor» de la ciudad de su título. Está claro que, como los demás delegados de la potestad soberana, era depositario de las oportunas facultades coercitivas, denominadas de modo simbólico *sigillum* o «señal» del rey<sup>38</sup>. Y dispensaba justicia en las instancias propias de los señoríos inmunes —pleitos civiles y causas penales menores— y no reservadas, por tanto, a la audiencia o curia regia<sup>39</sup>. Como era habitual en situaciones análogas,

<sup>35</sup> Sancho Ramírez confirmó al obispo y a los canónigos de Santa María *totum episcopatum et totum illum honorem quem tenet predictus episcopus et antecessores eius a tempore dompni Sancii regis maioris* y, en primer lugar, *villam Pampilonam, liberam et ingenuam, cum omnibus terminis suis*.

<sup>36</sup> Desde época carolingia se desarrollaron, sobre todo en los territorios situados entre el Sena y el Rin, los mayores señoríos eclesiásticos, formados a partir de la atribución a los obispos de poderes públicos sobre la ciudad que constituía su sede. Cf. por ejemplo, O. GUYOTJEANNIN, *Episcopus et comes. Affirmation et declin de la seigneurie épiscopale au Nord du royaume de France. Beauvais-Noyon, X-début XIII s.* París, 1987. Las breves consideraciones de Adrián BLÁZQUEZ GARGAJOSA, «Les seigneuries épiscopales espagnoles: origine et importance», *Bulletin Hispanique*, vol. 84, 1982, pp. 241-263, se basan principalmente en los esquemáticos datos publicados por M. PÉREZ VILLAMIL, «El señorío temporal de los obispos de España en la Edad Media», *Boletín de la Real Academia de la Historia*, vol. 68, 1916, pp. 361-390, sin distinguir con claridad las rentas propiamente señoriales o bienes dominiales y, por otro lado, las prerrogativas y exacciones de índole jurisdiccional. En ambos estudios se ignora el señorío episcopal de Pamplona.

<sup>37</sup> Se explica por los propios orígenes del reino, nacido al abrigo de la sede episcopal pamplonesa, y su escasa expansión territorial que no permitió la creación de una trama de condados, sino simplemente de distritos menores, las llamadas «tenencias» o «mandaciones» (*castra, vicariae*). No procede tratar aquí sobre los espacios políticos y diocesanos de Nájera, Aragón o Álava, inscritos en el reino de Pamplona hasta 1076 y, con otras premisas dinásticas, entre 1109 y 1134 (Álava hasta 1200).

<sup>38</sup> En la confirmación de Sancho Ramírez se alude expresamente a ello: *in illa civitate et in illo mercato non constringatur vel capiantur homines de Sancta María sine sigillo episcopi*. Sobre el *sigillum* en Navarra, cf. Á. J. MARTÍN DUQUE y E. RAMÍREZ VAQUERO, «Aragón y Navarra. Instituciones, sociedad, economía (siglos XI-XII)», *Historia de España Menéndez Pidal*, X-2, Madrid, 1992, p. 358 y nota 107.

<sup>39</sup> Así puede interpretarse la constitución de Sancho Ramírez en el oportuno pasaje: (*in illa civitate et in illo mercato, iudicium illorum (hominum Sancte Marie) non fiat nisi ante episcopum*).

el prelado no desempeñaría personalmente ambas funciones, sino mediante sus correspondientes vicarios u oficiales laicos, un «prepósito» en el primer caso y un juez o alcalde en el segundo<sup>40</sup>. Disponía además de un intendente o exactor de rentas o «clavero» (*clavigerus episcopi*).

Parece que las competencias jurisdiccionales sobre el núcleo habitado y su término afectaban directamente a los denominados «hombres de Santa María», es decir, los «villanos» de señorío episcopal<sup>41</sup> con exclusión de los hombres de diferente condición social y, por supuesto, los campesinos dependientes de otros propietarios de heredades alodiales o infanzonas del término pamplonés, en particular, los del rey. Mas todos estos, denominados genéricamente *homines regis*, tenían vedado alterar el estatuto consuetudinario de la ciudad y debían resarcir cuanto hicieran indebidamente<sup>42</sup>. Las colisiones más frecuentes entre las dos esferas jurisdiccionales —la del rey y la del obispo— debían de ocurrir con ocasión de las transacciones del mercado semanal<sup>43</sup> que, como las exacciones sobre el tráfico de mercancías por Pamplona, siguieron bajo la competencia eminente del monarca y, de manera directa, en sus rendimientos económicos. Aunque el obispo y sus agentes dilucidaban los conflictos en que fueran parte los «hombres de Santa María»<sup>44</sup>, el importe de las oportunas multas judiciales se debía repartir por mitad entre la mitra y el «señor del mercado», es decir, el soberano<sup>45</sup>. Se cedía al obispo una porción en especie de los cargamentos de pescado y leña llegados a la ciudad y se sabe además que el propio rey Sancho Ramírez le otorgó sobre las percepciones del peaje o portazgo pamplonés la cantidad de 200 sueldos anuales, incrementada luego (1135) hasta 500 sueldos por el rey García Ramírez<sup>46</sup>. La gestión de los derechos regios estaba a cargo de un «clavero» (*clavigerus*), probablemente un vecino de la ciudad y «hombre de Santa María», propuesto al menos de momento por el obispo<sup>47</sup>.

En el curso de una generación iban a cambiar considerablemente los supuestos demográficos, sociales y económicos del señorío episcopal confirmado y definido por Sancho Ramírez en su constitución de 1092. El creciente flujo de peregrinos hacia Compostela se encauzó cada vez más por la ruta que, evocada por la canción y las gestas del Roldán —recitadas entonces en todos los caminos de Europa—, salvaba el Pirineo por el sugerente escenario de Roncesvalles y tenía en Pamplona su primera escala importante<sup>48</sup>. Antes de acabar, pues, el siglo XI debió de comenzar en el suburbio de la antigua ciudad episcopal —como poco antes en Lizarrara-Estella, Sangüesa y Puente la

<sup>40</sup> Aunque en la repetida constitución no constan expresamente, tanto estos oficiales como sus denominaciones específicas aparecen claramente documentados en la siguiente centuria. El término *prepositus* (preboste) se siguió utilizando en el primitivo núcleo urbano, la «ciudad» por excelencia (o Navarrería), pero fue sustituido por el de *amirat* en los ensanches, el «burgo» de San Cernin y la «población» de San Nicolás. Cr. Á. J. MARTÍN DUQUE, «Ciudades medievales en Navarra», p. 49.

<sup>41</sup> Cf. J. M. LACARRA Y Á. J. MARTÍN DUQUE, *Fueros. 1.2, Pamplona*, Pamplona, 1975, p. 19.

<sup>42</sup> *Et si mei homines fecerint quod non debent facere in Pampilona civitate, emendent secundum quod rectum fuerit. Et non mittant ullum malum usaticum vel malum consuetudinem in supradicta civitate.*

<sup>43</sup> Se celebraba todos los martes, salvo el anterior a la fiesta de la Ascensión.

<sup>44</sup> Cf. notas 38 y 39.

<sup>45</sup> *In diebus vero mercati, si homines Sancte Marie cum aliis hominibus in illo mercato culpaturam fecerint, habeat Sancta Maria medietatem de calumpnia et senior mercati alteram medietatem.*

<sup>46</sup> J. GOÑI GAZTAMBIDE, *Hist. de los obispos*, 1, p. 350.

<sup>47</sup> *Pro clavigero idem quem accipio de Sancta Maria et de manu episcopi, sic eum volo habere, ut non eveniat hominibus Sancte Marie aliquod malum... Si autem clavigerum meum mutare voluero, per manum episcopi et Sancte Marie mutabo.*

<sup>48</sup> Cf. F. MIRANDA GARCÍA, *Roncesvalles. Trayectoria patrimonial (siglos XII-XIX)*, pp. 41-46.

Reina— un proceso de asentamiento espontáneo de inmigrantes, oriundos de tierras francesas (*francigenae*) y especializados en la prestación de servicios a los transeúntes<sup>49</sup>. Es probable que a la atracción de foráneos contribuyera en alguna medida la instalación en Pamplona del obispo Pedro de Rodez con su séquito de familiares y deudos<sup>50</sup>.

No se conoce por ahora<sup>51</sup> la fórmula de apropiación de solares —para vivienda y dependencias— por parte de los advenedizos (*advenae*) en unas tierras que, como todo el término pamplonés, eran propiedad alodial de la mitra. En todo caso, los nuevos pobladores, de condición social ignorada o presuntamente «ingenua», no podían ser asimilados a los «villanos», inscritos hereditariamente en el señorío episcopal. La única instancia capaz de dilucidar su estatuto jurídico y el del «burgo» de San Saturnino que habían ido constituyendo<sup>52</sup> era lógicamente el soberano. El vacío legal se prolongó hasta que Alfonso I el Battallador promulgó en 1129 el fuero relativo a los pobladores del «plano» de San Saturnino de Iruña o Pamplona, asimilándolos a los de Jaca en sus derechos civiles y procesales<sup>53</sup>.

Al reconocer oficialmente la nueva «población» o burgo, el monarca navarro-aragonés corroboraba la «libertad» e «ingenuidad» de sus vecinos. Aunque gran parte de ellos habrían llegado desde el norte durante la gran fase de migraciones multitudinarias a través del Pirineo, la denominación de «francos» que les atribuye la documentación coetánea debe entenderse más en una acepción socio-jurídica que étnica<sup>54</sup>. Se revalidaba su derecho de plena propiedad sobre los solares que habían ido ocupando en las décadas anteriores —con consentimiento tácito o expreso del obispo— y quedaban, por tanto, exentos de las cargas y prestaciones señoriales debidas al dueño de la tierra. Con todo, al incremento de la renta eclesiástica que sin duda provino de los diezmos liquidados por los nuevos pobladores y su parroquia de San Saturnino, se añadirían otros beneficios indirectos, como el aumento de la producción en las heredades «villanas» cercanas, respuesta lógica a la creciente demanda de aprovisionamientos y materias primas por parte de gentes especializadas en las actividades artesanales y mercantiles<sup>55</sup>. El mismo efecto multiplicador se haría sentir en la cuota asignada a la catedral por Sancho Ramírez sobre los cargamentos de pescado y leña entrados en la ciudad.

El recinto urbanizado pasaba a formar una vecindad o enclave concejil jurídicamente compacto y diferenciado, con instancias privativas de gobierno, ante todo la asamblea de la propia comunidad y, de modo permanente, su representación de *boni*

<sup>49</sup> Cf. Á. J. MARTÍN DUQUE, “La fundación del primer burgo navarro. Estella”, *Príncipe de Viana*, 51, 1990, pp. 317-327.

<sup>50</sup> J. GOÑI GAZTAMBIDE, *Hist. de los obispos*, 1, p. 297. Cita, entre otros individuos arraigados en Pamplona (1090-1114), a los parientes del obispo, Abbon, Guido y Raimundo, Poncio, Hugo y Bonifacio, monjes de Sainte Foi de Conques, Esteban de Cahors y el canónigo Pedro de Limoges. Es presumible que todos o casi todos ellos se instalaron en el recinto de la antigua ciudad y no en el aldeaño suburbial.

<sup>51</sup> El análisis minucioso de la documentación todavía inédita puede permitir tal vez mayores precisiones.

<sup>52</sup> Ya en 1100 se alude a la iglesia de San Saturnino y al «burgo nuevo» de Pamplona (Arch. cat. de Pamplona, *Libro Redondo*, f. 216v). Cf. J. M. LACARRA y Á. J. MARTÍN DUQUE, *Fueros. 1. 2. Pamplona*, pp. 21-22 y nota 11. J. GOÑI GAZTAMBIDE (*Hist. de los obispos*, 1, p. 296) se basa en una referencia documental al «burgo nuevo» en 1107 para anticipar a este tiempo la formación de la «población» de San Nicolás, cuya normalización no puede ser anterior al reinado de Sancho VI el Sabio, es decir, a 1150, como más abajo se precisará.

<sup>53</sup> J. M. LACARRA y Á. J. MARTÍN DUQUE, *Fueros 1.2. Pamplona*, doc. 5, pp. 117-123. Editan frente a frente las dos redacciones conocidas, la breve, que probablemente recogió con fidelidad el texto original, y la más extensa y manejada por los estudiosos, con interpolaciones datables hacia 1214-1234 (cf. *ibíd.*, pp. 23-24, p. 32 y nota 45, y pp. 63-66).

<sup>54</sup> En los textos aparecen como sinónimos los términos *liber*, *francus et ingenuus* y definen al individuo que por razón de su nacimiento y estatuto jurídico se inscribe en un grupo social perfectamente diferenciado tanto del formado por los hombres de linaje nobiliario (*nobiles*, «infanzones») como del integrado por el campesinado dependiente (*servi*, *villani*, *rustici*). El foráneo, francés, se distingue como *francigena*.

<sup>55</sup> Cf. Á. J. MARTÍN DUQUE, “El Camino de Santiago y la articulación”, pp. 150-153.

*homines*, los llamados luego «jurados». El agente ejecutivo, depositario de las facultades coercitivas del señor del burgo, iba a denominarse «amirat» (*amiratus*) equivalente al preboste (*prepositus*) de la vieja ciudad<sup>56</sup>. Lo designaba el obispo entre los propios vecinos y, por otra parte, se reservaba a estos mismos la elección de una terna de prohombres para el nombramiento episcopal del alcalde o juez privativo del burgo.

Podía perturbar la homogeneidad jurídica y, por consiguiente, la solidaridad vecinal –conjunto de ventajas y obligaciones–, la incrustación de gentes de diferente condición social y portadoras, consiguientemente, de derechos de clase bien reafirmados desde antiguo por la costumbre y la justicia regia. Por esto, el fuero prohíbe teóricamente la admisión de nuevos pobladores de distinta condición social, es decir, «villanos», infanzones o clérigos<sup>57</sup>. Con todo, cabe suponer con fundamento que la vecindad se otorgaba –como en Estella– por acuerdo de la autoridad regia y la propia comunidad local<sup>58</sup>. Al invocar en 1180 aquel precepto, los «burgueses» de San Saturnino confiesan que hasta entonces habían sido admitidos como vecinos y estaban inscritos en el correspondiente registro vecinal (*carta burgensium*) numerosos «villanos», la mayoría sin duda tránsfugas de los señoríos episcopales y, en particular, de la contigua «ciudad» (o Navarrería)<sup>59</sup>. Este testimonio documental ha sido considerado como exponente de un hermetismo, supuestamente radical y casi feroz, de los vecinos «francos» de San Saturnino. Analizado con detenimiento, muestra más bien lo contrario, sobre todo si se tiene en cuenta que se trata de un compromiso de los propios «burgueses» instado y acaso forzado (*per mandatum et consilium*) por el rey y el obispo.

## DESARROLLO DEL SEÑORÍO URBANO E INTENTOS DE HOMOGENEIZACIÓN SOCIAL

El diploma que se acaba de comentar denota el empeño de las autoridades por perpetuar el estatuto interno de las vecindades que, como en un mosaico social, se habían ido yuxtaponiendo desde la fundación oficial del burgo de San Saturnino. Pero conviene recordar antes el acoso de los grandes reinos de Castilla y Aragón que los monarcas navarros debieron sortear y sobrellevar desde el alzamiento del rey García Ramírez hasta comienzos de la siguiente centuria. En los momentos de mayor apuro, los preladados pamploneses dieron muestras de lealtad y respondieron generosamente a las solicitudes o exigencias pecuniarias de la Corona. Sancho de Larrosa (1122-1142), de

<sup>56</sup> Cf. nota 40. Aunque la cláusula referente a las dos magistraturas locales, el «amirat» y el alcalde sólo consta en la redacción interpolada del fuero de 1129, no cabe duda de que refleja el sistema de gobierno local vigente desde un principio. En 1150 está documentado *Jaum Orti, amirate de illos francos* de San Saturnino de Pamplona (J. M. LACARRA y Á. J. MARTÍN DUQUE, *Fueros. I. 2*. Pamplona, p. 25, nota 21).

<sup>57</sup> *Et nullus homo non populet inter vos, nec navarro, neque clerico, neque infanzone* (cf. *ibíd.*, p. 118). Se suele interpretar aquí la voz *navarrus* en sentido étnico, pero en ese contexto es sin duda sinónimo de *villanus* o *rusticus* (cf. Á. J. MARTÍN DUQUE, “La fundación del primer burgo”, p. 325). Aparte de otras referencias documentales, muestra fehacientemente la equivalencia conceptual entre *navarrus* y *rusticus* o *villanus* el cotejo de la redacción extensa del fuero de Estella de 1164 con su versión actualizada léxicamente en tiempos de Teobaldo I (cf. J. M. LACARRA y Á. J. MARTÍN DUQUE, *Fueros de Navarra. I.1. Estella-San Sebastián*, Pamplona, 1969, pp. 11.19.8, p. 110). Baste recordar además, en el plano procesal, la distinción de la prueba testifical de «francos» y «navarros» en el mismo fuero (I.4.1, p. 88, y II.63.1-2, pp. 141-142) y, por ejemplo, en el diploma de los «burgueses» de Pamplona de 1180 (citado en la nota 59): *navarri... non recipientur pro testimoniis contra burgenses, nec burgenses dabunt illos pro testimoniis contra aliquos extraneos*. Puede presumirse que la norma se venía infringiendo habitualmente.

<sup>58</sup> Cf. Á. J. MARTÍN DUQUE, “La fundación del primer burgo”, p. 325 y notas 56 y 59.

<sup>59</sup> Ed. J. M. LACARRA y Á. J. MARTÍN DUQUE, *Fueros. I.2. Pamplona*, doc. 13, pp. 134-135). Antes de acabar la década, se afirmaba que el recinto de la antigua ciudad episcopal, llamado ya Navarrería, casi se había despoblado, *depopulata erat valde*, 1189 (pub. J. M. LACARRA y Á. J. MARTÍN DUQUE, *Fueros. I.2. Pamplona*, doc. 15, pp. 137-140).

estirpe altoaragonesa pero emparentado probablemente con un linaje de «barones» navarros<sup>60</sup>, contribuyó espontánea u obligadamente a sufragar, quizá de manera decisiva, la consolidación de García Ramírez sobre el trono<sup>61</sup>. Lope de Artajona (1142-1159) también respaldó financieramente a Sancho VI el Sabio en la bancarrota de comienzos de reinado<sup>62</sup>, pero su resistencia a traicionar los compromisos suscritos en conciencia al colaborar políticamente con el monarca y entregarse como rehén a Ramón Berenguer IV, le acarrearón la enemistad de su soberano, el destierro y la confiscación del señorío episcopal<sup>63</sup>. El conflicto con Aragón afectó enseguida a la sucesión en la mitra. Sancho VI promovió la elección de un hijo suyo, Sancho (1160-1164), miembro del cabildo pamplonés, frente al cual fueron consagrados sucesivamente en territorio aragonés dos preladados<sup>64</sup> y, por otro lado, el papa Alejandro III trató de solventar la disociación del ámbito diocesano nombrando un tercer obispo<sup>65</sup>.

El farragoso conflicto eclesiástico debe entenderse en el adecuado contexto político. Para el desarrollo del programa de reafirmación fronteriza y progreso interno del reino, tal como se planteó sistemáticamente en aquellos años<sup>66</sup>, a Sancho el Sabio le interesaba vivamente tener en la cátedra episcopal un hombre de absoluta confianza —como su citado hijo— y dotado, en lo posible, de altas cualidades intelectuales, como fue Pedro de Artajona (1167-1193). Formado en París y adiestrado largamente en el propio cabildo pamplonés, el nuevo obispo iba a colaborar estrechamente con el soberano durante más de un cuarto de siglo, tanto en la incorporación de novedades canónicas al caudal jurídico del reino, como en las negociaciones diplomáticas de mayor trascendencia y, particularmente, en el clarividente encarrilamiento de las mutaciones sociales en curso. En el pequeño reino navarro resultaba imprescindible una máxima compenetración del obispo con el soberano y no sólo a efectos económicos.

Hay que atribuir la liquidez dineraria de la mitra pamplonesa al creciente aumento de rentas inducido en gran parte por el auge de la vida ciudadana. En cuanto aquí interesa, cabe suponer que el primer «burgo», el de San Saturnino —«nuevo» a comienzos del siglo XII y «viejo» ya dos generaciones después<sup>67</sup>— estaba a punto de colmar

<sup>60</sup> Era «consanguíneo» de Ramiro Garcés, «tenente» pamplonés de Filera (1136) y, luego, del importante distrito de Ujué-Olite al menos entre 1140 y 1150 (Cf. Ag. UBIETO ARTETA, *Los tenentes de Navarra y Aragón en los siglos XI y XII*, Valencia, 1973). Así consta en un diploma del Archivo catedralicio de Pamplona (I Arca Cantoris 37, 50 y 105). J. GOÑI GAZTAMBIDE (*Hist. de los obispos*, 1, p. 364) recoge tal información pero no la integra en la semblanza del prelado. Según J. de MORET (*Anales del reino de Navarra*, ed. anotada dir. por S. HERREROS LOPETEGUI, 4, Pamplona, 1991, núm. 580-582), Ramiro Garcés era hijo del conde castellano García Ordóñez y de Urraca, hija a su vez del monarca pamplonés García el de Nájera.

<sup>61</sup> Una lectura más profunda y minuciosa de los testimonios documentales permitiría quizá matizar la postura de Sancho de Larrosa ante el alzamiento de García Ramírez. Hay constancia, sin fecha, de posibles presiones del rey sobre el obispo (J. GOÑI GAZTAMBIDE, *Catálogo del archivo catedral de Pamplona. 1. 829-1500*, Pamplona, 1965, núm. 204). Las donaciones regias a la catedral aparecen como contrapartida o compensación de anteriores y copiosas ayudas pecuniarias (ibíd., núm. 181, 182, 207, 207), al menos hasta las sumas globales de 1.412 morabetinos de oro, 200 marcos de plata y 1.000 sueldos. Cf. E. DOMÍNGUEZ FERNÁNDEZ y M. LARRAMBERE ZABALA, *García Ramírez el Restaurador (1134-1150)*, Pamplona, 1994, pp. 95-100.

<sup>62</sup> Ibíd., núm. 263. La sede pamplonesa le facilitó 1.250 áureos o morabetinos.

<sup>63</sup> 1156-1158. J. GOÑI GAZTAMBIDE, *Hist. de los obispos*, 1, pp. 404-408.

<sup>64</sup> Pedro y Raimundo. Desempeñarían sus funciones en el arcedianato pamplonés de Valdonsella, encuadrado en el reino de Aragón.

<sup>65</sup> Pedro Compostelano. A su efímero episcopado siguió el de un canónigo pamplonés, de origen gascón, Biviano (1165-1166), desaparecido también pronto. Ibíd., pp. 423-428.

<sup>66</sup> Cf. estudio citado en la nota 11. También J. F. ELIZARI HUARTE, *Sancho VI el Sabio*, Pamplona, 1991, pp. 154-169 especialmente.

<sup>67</sup> Cf. nota 27, sobre la denominación de «burgo nuevo». Otro texto datable en 1105-1115 lo denomina *nova populatio* (Á. J. MARTÍN DUQUE, *Doc. medieval de Leire*, núm. 256). En 1174 se alude ya al «burgo viejo» de San Sa-

su recinto hexagonal en torno a la fecha de promulgación del fuero por Alfonso I el Batallador<sup>68</sup>. El ocaso del flujo de inmigrantes desde más allá del Pirineo no detuvo el proceso urbanizador, pero obligó a los monarcas a un primer giro a la política de asentamiento y normalización socio-jurídica de las nuevas vecindades «francas»<sup>69</sup>. La irradiación económica y mental de los nuevos polos de vida ciudadana había provocado desde un principio la recepción oficiosa –técnicamente vedada– de excedentes humanos del campesinado autóctono<sup>70</sup>. El monarca García Ramírez ofreció ya en el fuero de Olite (1147) una primera pauta para la integración oficial de «infanzones» y «villanos» a un vecindario «franco» o enfranquecido.

Desde el precedente de Laguardia (1164) –una variante de la tradición foral logroñesa–, Sancho el Sabio introdujo en los sucesivos ordenamientos de espacios real o potencialmente urbanos una avanzada novedad fiscal: el gravamen dinerario a título de censo anual por la ocupación de solares en el interior del recinto vecinal<sup>71</sup>. La soberanía del monarca sobre los asentamientos de pobladores libres e ingenuos, gratuita hasta entonces, se materializaba ahora mediante una imposición tributaria directa, que debe conceptuarse, pues, como renta pública derivada del alto dominio (*dominatum*) sobre el reino en cuanto *terra regis*<sup>72</sup>. Representaba una primera apertura, siquiera modesta, del sistema de alimentación de las arcas regias, basado todavía predominantemente en percepciones de tipo jurídico-privado o señorial, es decir, las provenientes de la mera propiedad de la tierra, el dominio de realengo en el presente caso. Era, pues, una carga independiente de la condición social –villanía o franquicia– de los contribuyentes. Y su vigencia consta ya tanto en el nuevo ensanche pamplonés de San Nicolás, como en el posterior enfranquecimiento del primitivo recinto urbano, la Navarrería. En ambos casos el monarca iba a salvar o, mejor, reforzar la inmunidad del señorío jurisdiccional de la catedral de Santa María cediendo a ésta los beneficios de dicho censo de carácter en cierto modo jurídico-público.

Se ha aludido ya al nuevo «burgo» o recinto vecinal yuxtapuesto al de San Saturnino. No se ha conservado el fuero o acta oficial de nacimiento de esta «población» de San Nicolás, pero aparece citado en 1184<sup>73</sup>. Por la asignación de un censo sobre los solares vecinales, cuyo primer antecedente análogo en este punto aparece –como se ha indicado– en el fuero de Laguardia, puede fecharse el de San Nicolás entre 1164 y 1174 o, con toda seguridad, antes de la asignación de rentas por el obispo al cabildo catedralicio (1177)<sup>74</sup>. El nuevo espacio urbano habría empezado a ser ocupado tras la saturación del recinto de San Saturnino, mediante asentamientos, más o menos espontáneos,

turnino (J. M. LACARRA y Á. J. MARTÍN DUQUE, *Fueros. 1.2. Pamplona*, doc. 12, pp. 133-134), en contraposición sin duda al «burgo nuevo» o «nueva población», como está claramente documentado en 1177 (J. GOÑI GAZTAMBIDE, *Hist. de los obispos*, pp. 468-470). En una interpretación literal y acrónica de los textos, algunos eruditos han retrotraído a comienzos del siglo XII la formación del núcleo de San Nicolás.

<sup>68</sup> En 1107 ya existía la iglesia parroquial bajo la advocación de San Saturnino. Cf. J. J. MARTINENA RUIZ, *La Pamplona de los burgos y su evolución urbana, siglos XII-XVI*, Pamplona, 1974, p. 227. Debe tenerse en cuenta además el texto documental citado en la nota 52.

<sup>69</sup> Cf. Á. J. MARTÍN DUQUE, «El Camino de Santiago y la articulación», pp. 149-150.

<sup>70</sup> Cf. para Estella, Á. J. MARTÍN DUQUE, «La fundación del primer burgo», p. 325.

<sup>71</sup> Cf. síntesis bien documentada, L. J. FORTÚN, «El fuero de Logroño y su difusión», *Gran Atlas de Navarra. II. Historia*, dir. Á. J. MARTÍN DUQUE, Pamplona, 1986, pp. 75-76.

<sup>72</sup> Cf. estudio citado en la nota 11.

<sup>73</sup> En su extensión a Villava (cf. J. M. LACARRA y Á. J. MARTÍN DUQUE, *Fueros 1.2. Pamplona*, doc. 14, pp. 135-136)

<sup>74</sup> Entre los derechos transferidos por el obispo al cabildo consta: *dominium novi burgi cum redditibus suis et ecclesia Sancti Nicholai cum oblationibus suis* (cf. *ibíd.*, p. 27 y nota 34). Luego este «dominio» fue vinculado directamente a la dignidad del arcedianato de la tabla.

de variada procedencia, llegados algunos al hilo de las últimas y débiles resacas de la corriente migratoria transpirenaica, pero atraída quizá una mayoría de gentes desde las áreas campesinas circundantes, la cuenca de Pamplona sobre todo, incluidos anteriores ocupantes —«villanos» todavía— de la contigua «ciudad».

El drenaje de pobladores desde este primitivo núcleo urbano puede atribuirse al régimen de «villanía» que, como se ha precisado más arriba, había sancionado la ordenanza del rey Sancho Ramírez (1092). Debió de comenzar, como un fenómeno de ósmosis, en cuanto el crecimiento del primer recinto «franco», San Saturnino, brindó mejores horizontes de ascenso social y posición económica. Se ha aludido ya a las medidas inspiradas por el obispo y dictadas por el monarca (1180), para acabar con la permeabilidad del viejo burgo<sup>75</sup>. Probablemente afectaron también a la nueva población de San Nicolás, pero en todo caso resultaron fallidas. Pocos años después se hacía patente el grave proceso de despoblación de la vieja «ciudad», *illam partem Pampilonensis civitatis que Navarraria dicitur.. depopulata erat valde*<sup>76</sup>. Una vez más el derecho debió acomodarse a la realidad social.

Para lograr una recuperación demográfica, se extendió al vecindario «villano» el régimen de franquicia que disfrutaban los de San Saturnino<sup>77</sup> aunque, de acuerdo con la política fiscal de Sancho el Sabio, se le impuso el mismo censo anual que los pobladores de San Nicolás abonaban por razón del solar ocupado por cada casa y sus dependencias<sup>78</sup>. Se intentó además remediar los abusos que, a pesar de las cautelas de la ordenanza de Sancho Ramírez, venían cometiendo los oficiales regios, *baiuli et merini mei*; el monarca suprimió para ello su *clavigería* y sometió sus heredades al régimen común del señorío episcopal, pero se hizo pagar bien su intervención<sup>79</sup>.

Se pretendió asimismo resolver los problemas que empezaban a plantear las franjas de separación entre los tres núcleos de población. En el fuero de San Saturnino el soberano había prohibido edificar en los terrenos comprendidos entre el burgo y Santa Cecilia, iglesia emplazada en el borde occidental de la antigua ciudad<sup>80</sup>. Para favorecer a los repobladores de la Navarrería, estos fueron autorizados a edificar casas en aquella zona intermedia de solares, huertos, viñas y eras, hasta la barbacana de San Saturnino. Esta aproximación topográfica, que ya existía entre los burgos nuevo y viejo, facilitaría aún más los roces, emulaciones y discordias entre vecindades nítidamente diferenciadas en el gobierno de sus intereses privativos.

La Navarrería albergaba ya, en su chaflán meridional, la judería nacida por autorización de Sancho el Sabio (1154), quien además transfirió al señorío eclesiástico pamplonés sus rendimientos fiscales<sup>81</sup>. En el borde septentrional y aprovechando acaso la

<sup>75</sup> Cf. más arriba, con referencia al compromiso de los «burgueses». El documento se cita en la nota 59.

<sup>76</sup> *Ibid.*, doc. 15, pp. 137-140.

<sup>77</sup> *Eandem habeant consuetudinem et illum forum... quod habent burgenses de burgo Sancti Saturnini Pampilone.*

<sup>78</sup> *Excepto quod unusquisque illorum in die Assumptionis Beate Marie persolvat singulis annis ecclesie Pampilonensis II solidos pro XII cubitis domus sue vel curie vel orti ex ea parte que respicit ad communem viam vel callem.*

<sup>79</sup> Recibió mil áureos óptimos (morabetinos), un solar para ampliar y convertir en palacio una casa de su propiedad, más un campo o prado en el paraje de Acella.

<sup>80</sup> *Et quod non habeat nulla casa de Sancta Cecilia usque ad illa populatione.* Se trataba de formar una especie de ancho cinturón entre las dos vecindades, distintas por el régimen jurídico y la condición social de sus habitantes. En la versión manipulada del fuero se interpoló una disposición relativa a las fortificaciones en una coyuntura correspondiente a los enfrentamientos desatados ya comenzado el siglo XIII. Cf. J. M. LACARRA y Á. J. MARTÍN DUQUE, *Fueros 1.2. Pamplona*, pp. 31-33.

<sup>81</sup> Así se deduce del siguiente precepto: *Dum (illi iudei) erunt in honore Sancte Marie, serviant Deo et Sancte Marie et episcopo et canonicis* (*ibid.*, doc. 7, pp. 125-126). Sobre la ubicación de la judería, J. J. MARTINENA RUIZ, *La Pamplona de los burgos*, p. 177.

ampliación del espacio urbanizable dispuesta por el monarca, se acotó más adelante un recinto anejo, con concejo propio –de seis jurados en vez de doce–, relacionado quizá en sus orígenes con las funciones asistenciales del cabildo. Apareció así el «burgo» llamado de San Miguel –advocación del hospital catedralicio–, cuya existencia está acreditada documentalmente en 1214. También por estas fechas el burgo de San Saturnino o San Cernin –como se iba conocer en textos romances– había generado un anejo hacia el paraje donde se celebraba el mercado, en dirección a Barañáin, mas esta «Pobla nova del mercat», asociada con la parroquia de San Lorenzo, no formó concejo aparte<sup>83</sup>.

En los comienzos del siglo XIII se había alcanzado en Pamplona y en todo el reino navarro el máximo grado de incremento de la vida ciudadana, fermento de progreso de una sociedad que, sin embargo, iba a fundamentarse principalmente durante siglos sobre estructuras ancladas en unas relaciones de producción agraria y dependencia señorial, con una jerarquización funcional condicionada por la ascendencia familiar. Cualquier despliegue brusco de los tres componentes del sistema –el campesinado demográficamente mayoritario, la arcaizante aristocracia de sangre y la joven y dinámica burguesía– podía romper la línea de equilibrio, sobre todo en un reino como el de Navarra, tan reducido geográficamente, de contextura social tan transparente y políticamente muy vulnerable.

#### CRISIS Y QUIEBRAS DEL SEÑORÍO U «HONOR» DE SANTA MARÍA

El binomio rey y obispo, tal como se había planteado desde la clara definición del señorío u «honor» de Santa María por el monarca Sancho Ramírez, entró en crisis irreversible a partir del reinado de Sancho VII el Fuerte (1194-1234). Ante el acoso exterior, las graves pérdidas territoriales, los constantes apremios económicos y un renovado estilo de gobierno, los intereses políticos iban a socavar y devorar los derechos legítimamente adquiridos por un señorío eclesiástico de dimensiones y competencias desorbitadas por el curso del tiempo.

Fallecido enseguida el sucesor de Pedro de Artajona<sup>84</sup>, el monarca avaló la elección del obispo castellano García Fernández (1194-1205) que, entre otros servicios, le depuró la considerable suma de 70.000 sueldos a cambio de una ratificación formal del señorío<sup>85</sup>. La docilidad ante el monarca le costó al siguiente prelado, Juan de Tarazona (1205-1211), su deposición por el papa Inocencio III<sup>86</sup>. El deterioro de los derechos señoriales había redoblado las discordias en el seno del cabildo pamplonés, económicamente más independiente que en tiempos anteriores. Más graves que la usurpación regia de los castillos de Oro, Monjardín y Huarte con sus respectivas dependencias<sup>87</sup>, iban a resultar a corto y largo plazo los enfrentamientos cada vez más virulentos entre

<sup>82</sup> Cf. las plausibles hipótesis de J. J. MARTINENA, *ibíd.*, pp. 174-177.

<sup>83</sup> *Ibíd.*, pp. 231-233 y 282-287. Data la nueva parroquia hacia 1222-1232. Es, por tanto, probable que la «pobla» o barrio fuera tomando forma al menos durante la generación anterior.

<sup>84</sup> El canónigo pamplonés Martín de Tafalla no llegó a ser consagrado (J. GOÑI GAZTAMBIDE, *Hist. de los obispos*, pp. 479-481).

<sup>85</sup> Había regido la sede episcopal de Osma. Fue «la primera vez que un obispo se entronizaba en Pamplona por el sistema de traslación» (*ibíd.*, p. 509). El rey entregó además a la sede el palacio que su predecesor se había hecho construir en la Navarrería (*Ibíd.*, p. 512).

<sup>86</sup> Había sido canónigo y discípulo de Pedro de Artajona.

<sup>87</sup> Los había entregado al rey el obispo Juan de Tarazona. Para recobrarlos el prelado francés Guillermo de Saintonge (1215-1219) llegó a excomulgar a Sancho el Fuerte (*ibíd.*, pp. 549-550).

las tres florecientes vecindades de la conurbación pamplonesa<sup>88</sup>. Ante el primer estallido del conflicto sobre muros y vallados, intentó el obispo-señor Espárago de la Barca (1212-1215) solventar equitativamente las diferencias<sup>89</sup>, pero por razones presumiblemente políticas y económicas<sup>90</sup>, el monarca favoreció con parcialidad al burgo de San Cernin en detrimento de la víctima, la población de San Nicolás, asaltada e incendiada. Contó para ello con la condescendencia del nuevo prelado, su hijo natural Remiro o Ramiro (1220-1229), quien por otro lado ratificó el secuestro regio de los controvertidos castillos<sup>91</sup>.

Elegido sin duda con asentimiento de Sancho el Fuerte, el obispo Pedro Remírez de Piédrola (1230-1238)<sup>92</sup> desempeñó un papel descollante en el cambio de dinastía y cooperó activamente con el nuevo soberano, el champañés Teobaldo I, tanto frente a las turbulencias de la baja nobleza como, al parecer, en los primeros conatos de sistematización escrita de la tradición jurídico-pública del reino<sup>93</sup>. Obtuvo la retrocesión del distrito de San Esteban a excepción de su vértice castral llamado ya Monjardín. Los cambios de la nueva estirpe regia en los procedimientos de gobierno no favorecían ciertamente la pervivencia de enclaves jurisdiccionales de titularidad eclesiástica tan importantes como el de la sede pamplonesa<sup>94</sup>. Como las demás «buenas villas» del reino y al frente de ellas, las entidades concejiles de Pamplona obtuvieron en este período representación en las grandes asambleas políticas del reino, la «Corte general»<sup>95</sup>. Y de manera cada vez más insistente, recurrieron directamente en sus quejas a la autoridad soberana, con presumible detrimento moral de la potestad intermedia del obispo-señor, incapaz, por lo demás, de salvaguardar convenientemente el orden y la paz en aquellas colectividades de gentes emprendedoras, acaudaladas y celosas de sus fueros<sup>96</sup>.

La colisión de intereses y mentalidad entre la Corona y la mitra volvió a repercutir ahora con especial crudeza entre los miembros del cabildo. Después de estar vacante durante más de tres años, la sede fue finalmente ocupada por el adalid del grupo de canónigos que propugnaba la vigencia plena del señorío jurisdiccional<sup>97</sup>. Contagiado quizá por la firmeza del papa Inocencio IV frente al emperador Federico II<sup>98</sup>, el obispo Pedro Jiménez de Gazólaz (1241-1266) acabó presentándose ante el pontífice romano para exponer los atropellos del soberano, mas Teobaldo I sobrellevó con indiferencia los entredichos y excomuniones. Influenciado acaso por su suegro, Luis IX de Francia, el

<sup>88</sup> Cf. síntesis en J. M. LACARRA y Á. J. MARTÍN DUQUE, *Fueros. 1.2. Pamplona*, pp. 31-33. También L. J. FOR-TÚN PÉREZ DE CIRIZA, *Sancho VII el Fuerte (1194-1234)*, Pamplona, 1987, sobre todo pp. 191-195 y 285-291.

<sup>89</sup> Incluso desde su posterior sede metropolitana de Tarragona.

<sup>90</sup> Está pendiente de la edición de los documentos catedralicios y otros textos el estudio del crecimiento de una elite burguesa en San Cernin, no solo preponderante en el régimen concejil, sino muy adinerada y con acceso más o menos soterrado a los círculos de poder de la monarquía.

<sup>91</sup> J. GOÑI GAZTAMBIDE, *Hist. de los obispos*, 1, p. 556. Ramiro se había educado en Champaña junto a su tía la condesa Blanca (ibíd., pp. 551-554).

<sup>92</sup> Había gobernado la diócesis de Osma —como García Fernández—, pero pertenecía a un linaje de ascendencia navarra (ibíd., pp. 567-569).

<sup>93</sup> Cf. Á. J. MARTÍN DUQUE y E. RAMÍREZ VAQUERO, “El reino de Navarra (1217-1350)”, pp. 31-35.

<sup>94</sup> A la muerte del prelado los oficiales regios volvieron a apropiarse de las villas del distrito de San Esteban (J. GOÑI GAZTAMBIDE, *Hist. de los obispos*, p. 592).

<sup>95</sup> Cf. A. J. MARTÍN DUQUE y J. GALLEGO GALLEGO, “Las Cortes de Navarra en época medieval”, *Las Cortes a Catalunya. Actes del congrés d'història institucional. 1988*, Barcelona, 1991, pp. 324-328.

<sup>96</sup> Aprovecharon sobre todo la minoridad de Teobaldo II para acumular ante el monarca sus agravios y discrepancias. Cf. J. M. LACARRA y Á. J. MARTÍN DUQUE, *Fueros. 1.2. Pamplona*, pp. 33-35.

<sup>97</sup> Tenía enfrente al partido canonical favorable al candidato de Teobaldo I, el arcediano de la cámara Guillermo de Óriz (J. GOÑI GAZTAMBIDE, *Hist. de los obispos*, 1, pp. 585-589).

<sup>98</sup> Así lo sugiere J. Goñi Gaztambide.

joven Teobaldo II propició un acuerdo (Estella, 6 diciembre 1255)<sup>99</sup>, por virtud del cual se debía restituir a la mitra los castillos de Monjardín y Oro con sus dependencias, sin perjuicio de las altas prerrogativas del soberano. Se actualizaba, en particular, el señorío sobre Pamplona, previéndose una especie de condominio en el disfrute de las rentas y la designación conjunta de los magistrados locales<sup>100</sup>. Recusado por la facción radical del cabildo, el convenio fue anulado al año siguiente por el papa Alejandro IV.

Se acentuaba la inoperancia o debilidad de los oficiales episcopales ante la pujanza de las minorías dirigentes, los jurados en particular, de las burguesías pamplonesas que, sin embargo, hallaron sorprendentemente un punto de convergencia y solidaridad frente a los posibles abusos del monarca. Después de suscribir conjuntamente una carta de «avenencia, paz y unidad» (20 junio 1266), especie de confederación juramentada, parece que se hizo efectiva la fusión de los concejos y las magistraturas locales<sup>101</sup>. Un incidente cruento suscitó el encaramiento de los jurados pamploneses con su «señor», el obispo Armingot (268-1277), eclesiástico castellano designado directamente por el papa Clemente IV. Ante la excomunión lanzada por el prelado, intervino sin demoras Enrique I y colocó bajo su especial amparo a sus súbditos naturales, «los veinte jurados y todo el pueblo de Pamplona» (23 mayo 1272)<sup>102</sup>. Armingot tuvo que claudicar y cedió a la Corona todos los derechos señoriales sobre Pamplona<sup>103</sup>. Debieron de rebrotar entonces las disensiones entre los propios pamploneses y parece que los de la Navarrería, instigados por el cabildo, consiguieron finalmente que el rey los volviera a segregar rompiendo la unidad de gobierno tan laboriosamente alcanzada poco antes<sup>104</sup>.

La espiral de fricciones, contiendas, pleitos y colisiones jurisdiccionales tuvo de momento un desenlace trágico, el asalto a sangre y fuego de la Navarrería, donde prácticamente no quedó piedra sobre piedra (finales de septiembre 1276). Durante casi medio siglo iba a cubrir la maleza los solares de la antigua «ciudad» episcopal. La llamada «guerra de la Navarrería» no fue sino un episodio, por supuesto cimero, del conflicto por el trono navarro entre las monarquías aragonesa, castellana y francesa<sup>105</sup>. Las facciones altonobiliarias del reino habían atizado en esta coyuntura las endémicas rivalidades vecinales pamplonesas, pero éstas, siempre encrespadas durante el paulatino proceso de crecimiento urbano, habían puesto ahora de manifiesto hasta el paroxismo la disfuncionalidad de un señorío eclesiástico inequívocamente caduco, insoportable ya para todas las fuerzas que en él se habían entrecruzado: el monarca, el obispo, el cabildo y las propias oligarquías locales.

<sup>99</sup> Ed. R. GARCÍA ARANCÓN, *Colección diplomática de los reyes de Navarra de la dinastía de Champaña. Teobaldo II (1253-1270)*, San Sebastián, 1985, núm. 15.

<sup>100</sup> Cf. J. M. LACARRA y Á. J. MARTÍN DUQUE, *Fueros. 1.2. Pamplona*, pp. 39-40.

<sup>101</sup> En lugar de los doce jurados por cada uno de los tres núcleos principales y los seis del pequeño burgo de San Miguel, se instituyó un solo concejo de veinte jurados (Cf. Á. MARTÍN DUQUE y E. RAMÍREZ VAQUERO, "El reino de Navarra (1217-1350)", p. 48.

<sup>102</sup> Ed. J. M. LACARRA y Á. J. MARTÍN DUQUE, *Fueros. 1.2. Pamplona*, doc. 47, p. 181. Cf. J. GOÑI GAZTAMBI-DE, *Hist. de los obispos*, 1, pp. 658-659.

<sup>103</sup> La renuncia se extendía a los castillos de Monjardín y Oro. En compensación recibiría el obispo 30.000 sueldos, más las villas de San Esteban y otras reparaciones menores. A la muerte de Enrique I quedó sin efecto el aparente convenio.

<sup>104</sup> J. M. LACARRA y Á. J. MARTÍN DUQUE, *Fueros. 1.2. Pamplona*, pp. 48-49.

<sup>105</sup> Cf. Á. J. MARTÍN DUQUE y E. RAMÍREZ VAQUERO, "El reino de Navarra (1217-1350)", pp. 53-55.